

Sabanalarga, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: 08-638-40-89-003-2018-00268-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: ROBINSON ALABERTO CUESTAS VENGOECHEA.
DEMANDADOS: NELSON DE JESUS ARIZA AREVALO.

I. ASUNTO:

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de ilegalidad promovida por el apoderado judicial de la parte demandante, contra los autos proferidos al interior del proceso, respectivamente en enero 13 de 2020 y agosto 22 de 2022.

II. ANTECEDENTES Y POSICION DEL RECORRENTE:

Se arrima al Despacho el instructivo, advirtiéndose que se encuentra pendiente resolver solicitud de ilegalidad promovida por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. VLADIMIR ENRIQUE AVENDAÑO CEPEDA, contra los autos que denegaron su solicitud de requerimiento a BANCOLOMBIA, en el sentido de informar que entidad es la encargada de consignar el salario y demás emolumentos legales devengados por la parte demandada, proferidos al interior del proceso en referencia, respectivamente en enero 13 de 2020 y agosto 22 de 2022.

De cara a tales decisiones, el memorialista arguye como apoyatura a su solicitud de ilegalidad, en compendio, lo siguiente:

“...Considero que en virtud del Artículo 43 del Código General del Proceso, el Juez del conocimiento tiene la facultad o poder para identificar y ubicar los bienes del deudor.

En el caso que no ocupa, esta información solo podría ser obtenida a través de la orden impartida por su despacho, pues la información que se pretende esta revestida de confidencialidad por no ser mi prohijado, ni el suscrito, titular de la cuenta de nómina.

Me amparo en el principio de igualdad, ya que existen varios pronunciamientos emitidos por autoridades judiciales que han accedido a requerir a diferentes entidades, con el fin de establecer el nombre de los empleadores de los demandados.”

En soporte a su solicitud, anexamente allegó copia simple de autos proferidos respectivamente por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanalarga (Atl.), y Juzgado Segundo Promiscuo de Circuito de Sabanalarga (Atl.), respectivamente en mayo 26 y julio 28 de 2022.

Conforme a lo relatado, solicitó en concreto al Despacho la ilegalidad de los autos referenciados y en virtud de ello, se requiera al BANCO BANCOLOMBIA, a fin de que informe quien es el empleador que consigna el sueldo y demás prestaciones devengadas por la parte demandada, señor NELSON DE JESUS ARIZA AREVALO.



III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El problema jurídico sometido a consideración del estrado, se contrae a establecer si deben declararse ilegales los autos proferidos al interior del proceso respetivamente en las calendas enero 13 de 2020 y agosto 22 de 2022, como viene solicitado por el apoderado judicial de las partes demandantes, o si, por el contrario, tales decisiones deben mantenerse incólumes por haberse adoptado puntualmente los dechados constitucionales y legales.

Para tal evento, tenemos que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la ilegalidad de los autos proferidos en el marco del presente proceso ejecutivo adelantado contra el señor NELSON DE JESUS ARIZA AREVALO, respectivamente en enero 13 de 2020 y agosto 22 de 2022, aduciendo defecto sustantivo en referidas decisiones por parte del Despacho, al denegársele su solicitud de requerimiento para obtener información ante BANCOLOMBIA, acerca de qué entidad consigna los salarios y demás prestaciones legales devengadas por la parte demandada; pues considera que en virtud del Artículo 43 del Código General del Proceso, esta agencia judicial tenía la facultad o el poder para identificar y ubicar los bienes del deudor.

Así mismo arguye que, en amparo al principio de igualdad, se debió acceder a su pretensión dado a que existen varios pronunciamientos emitidos por autoridades judiciales que han accedido a requerir a diferentes entidades, con el fin de establecer el nombre de los empleadores de quienes fungen como demandados, y para ello allegó copia simple de autos proferidos por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanalarga (Atl.), y Juzgado Segundo Promiscuo de Circuito de Sabanalarga (Atl.), respectivamente en mayo 26 y julio 28 de 2022.

En tal sentido, debemos revisar el artículo 132 del C. General del Proceso que dice:

“Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, frente a la legalidad de los autos dijo:

“...Los autos aún firmes no ligan al Juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos, cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento.” el Juez “no puede quedar obligado por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de Sentencia, ni virtud para constreñirlo a asumir una competencia que carece, cometiendo así un nuevo error.” (Sentencia No. 448 del 28 de octubre de 1988).

El ejercicio de la función jurisdiccional, que tiene por fin la decisión de controversias jurídicas mediante una declaración judicial que adquiere fuerza de verdad definitiva, se realiza por



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.

medio del proceso. Este se integra por un conjunto de actos reglados hasta finalizar con aquella declaración, la sentencia, en la que se materializa el derecho sustantivo.

Es pues el proceso el escenario propicio para que el juez cumpla su importante labor de administrar justicia; al trámite previsto por el legislador debe someterse hasta poner fin al conflicto que le plantean. En tal forma se garantiza el principio de legalidad, al que jueces y partes deben rendir tributo.

Las decisiones que se adoptan a su interior producen efectos vinculantes y, por ende, solo pueden cesar en los casos en que la misma ley lo permite, concretamente mediante el empleo oportuno de los medios de impugnación o del incidente de nulidad previstos en el ordenamiento jurídico. Aquellas frente a las cuales no se interpone ningún recurso y que por tanto adquieren fuerza ejecutoria, no pueden ser desconocidas por el juez, ni siquiera con el argumento de considerarlas erróneas.

Pues bien, al verificar los argumentos esgrimidos por la parte actora para soportar su solicitud de ilegalidad, resulta claro que las decisiones objeto de discrepancia, fueron adoptadas en su oportunidad procesal con el pleno cumplimiento de las exigencias legales y constitucionales, por lo que resulta descomedido que se pretenda por parte del ejecutante, con total desconocimiento de las normas procesales a las que debe sujetarse, que se deje sin valor las referenciadas providencias y controvertir en forma tardía una situación que debió hacerlo en otra etapa del proceso, la que ya se encuentra superada por no haberse interpuesto recurso alguno, razón por la cual adquirió fuerza ejecutoria.

En gracia de discusión, se resalta que, tras el advenimiento de la legislación adjetiva del año 2012, el proceso civil dejó de revelar las condiciones de un modelo averiguatorio para ajustarse a los paradigmas del estándar confirmatorio, con todas las consecuencias habituales que este tipo de cambios apareja.

Podemos mencionar en este marco de implicaciones, la necesaria cooperación de los litigantes para asumir, con esmerada diligencia, un rol proactivo en el recaudo probatorio antes de llegar al escenario judicial. Esta es una especial manera de facilitar la tarea del juzgador, quien por lo general ya no tendrá que dedicar esfuerzo ni tiempo en la consecución de pruebas, toda vez que fueron aportadas en el contexto de los actos introductorios; de modo que se abre el espacio para que el funcionario pueda dedicarse a la ejecución de sus labores, las cuales allanan el impulso del proceso con apego a la ley y, también, la construcción argumentativa de su decisión dentro de un plazo razonable (artículos 2° y 121 C.G.P.).

Así se reseña la idea central del código que contiene una triada de normas destinadas a resaltar, de un lado, el deber de las partes de gestionar, extraprocesalmente, el marco que le ofrece respaldo probatorio a sus pretensiones o excepciones y, de otro, la prohibición expresa al juzgador de rechazar cualquier pedimento demostrativo que no venga sustentado con la gestión previa y diligente del interesado. En estos términos lo precisa el numeral 4° del artículo 43, el numeral 10° del canon 78 y el inciso 2° del precepto 173 desde los cuales se hace especial énfasis en que: *“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*.

Por su parte, el artículo 275 del mismo estatuto, dispone que a petición de parte o de manera oficiosa el juez “podrá” solicitar informes a entidades públicas o privadas sobre

hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o de los registros de quien rinde el informe, siempre y cuando no estén sujetos a reserva legal.

Pues bien, bajo el entendido de las premisas legales evocadas, a juicio de esta Agencia Judicial, resulta improcedente retrotraer las actuaciones surtidas al interior del proceso en enero 13 de 2020 y agosto 22 de 2022, pues conminar a la entidad bancaria BANCOLOMBIA, para que ofrezca una información revestida de reserva legal, no solo constituye una vía de hecho que traería como consecuencia una eventual violación del derecho fundamental autónomo de habeas data del aquí demandado, sino que también compromete de manera seria la garantía constitucional del debido proceso y la seguridad jurídica.

Es del caso concluir entonces que, la ilegalidad objeto de este pronunciamiento se encuentra revestida de improcedencia, pues se pretende retrotraer decisiones que por expreso mandato legal se encuentran debidamente ejecutoriadas y la información pretendida por la parte demandante se encuentra revestida de reserva legal; razón por la cual es del caso denegarla y dejar incólume los proveídos surtidos al interior del proceso, respectivamente en enero 13 de 2020 y agosto 22 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD SABANALARGA-ATLANTICO,

RESUELVE:

UNICO: DENIEGUESE la ilegalidad y dejar incólume los proveídos surtidos al interior del proceso, respectivamente en enero 13 de 2020 y agosto 22 de 2022, por lo dicho en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez,

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de Sabanalarga
(Atlántico)

Sabanalarga, 17 de enero de 2023
Notificado por estado N.º 004



EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO

Firmado Por:

Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f39ad9a88ca334ca0da075c1fdac20d565f2dc3fdbf1542b9bfec7fe48b5693**

Documento generado en 16/01/2023 04:49:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>